

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal d del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C.; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Bochalema, identificada con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante Auto 13 de 24 de mayo de 2019 (folio 17) ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal Bochalema, identificada con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que mediante comunicación interna SAC/8154/2019, radicado 2019IE10874, de 06 de diciembre de 2019, (folio 47), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la entonces Oficina Asesora Jurídica del IDPAC, el Informe de Inspección, Vigilancia y control de 4 de diciembre de 2019 respecto de las diligencias adelantadas frente a la JAC Bochalema.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 010 del 10 de febrero de 2020 (folios 48 - 51), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra los (as) siguientes dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Bochalema de la localidad 11 de suba, de la ciudad de Bogotá D.C., a saber, contra el señor Flor Yazmín Quintero Nopia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.074.192, presidenta de la JAC; Carlos Daniel Devia Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.120.865, vicepresidente; Manuel Alejandro González Alfaro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.225.255, tesorero; María Fernanda Vergara Pulgarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.111.125, secretaria; William Enrique Chivatá Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.194, fiscal de la JAC; Diana Marcela Prieto Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.021.087; delegado asociación de juntas; Amparo Martínez Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.370, delegada asociación de juntas; Edwin Alexander Luque Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.009.514, delegado asociación de juntas; Diana Jazmín Tovar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.601.099, comisión de cultura; Milagro Marcela Molina Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.741.319, comisión información y prensa; Mario

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Andrés Mejía Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.763.394, comisión de parqueaderos; Sussy Lizbeth Delgado Varón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.120.974, comisión de aseo y ornato; Edna Paola Arévalo Valbuena, identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.390.993, comisión de salud, deporte y recreación.

Que, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad, hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que los investigados fueron notificados del Auto 010 de 10 de febrero de 2020, así: a la señora Flor Yazmín Quintero Nopia, notificación por aviso de 11 de marzo de 2021 (expediente virtual); Carlos Daniel Devia Rodríguez, notificación por página web el 10 de marzo de 2021 (expediente virtual); Manuel Alejandro González Alfaro, notificación por aviso el 11 de marzo de 2021 (expediente virtual); María Fernanda Vergara Pulgarín, notificación por aviso el 12 de marzo de 2021 (folio 85); William Enrique Chivatá Bolívar, notificación personal el 25 de febrero de 2020 (expediente virtual); Diana Marcela Prieto Gómez, notificación por página web el 10 de marzo de 2021 (expediente virtual); Amparo Martínez Guzmán, notificación por aviso el 11 de marzo de 2021 (expediente virtual); Edwin Alexander Luque Herrera, notificación por aviso el 11 de marzo de 2021 (expediente virtual); Diana Jazmín Tovar, notificación por página web el 10 de marzo de 2021 (expediente virtual); Milagro Marcela Molina Mendoza, notificación por aviso el 11 de marzo de 2021 (expediente virtual); Mario Andrés Mejía Correa, notificación por página web el 10 marzo de 2021 (expediente virtual); Sussy Lizeth Delgado Varón, notificación por aviso el 11 de marzo de 2021 (expediente virtual) y Edna Paola Arévalo Valbuena, notificación por aviso el 11 de marzo de 2021 (expediente virtual).

Que posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el Director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Sea importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que una vez notificado en debida forma el Auto 010 de 10 de febrero de 2020 a todos los investigados y vencido el término para presentar descargos dentro del expediente OJ-3802, estos no presentaron descargos frente a la apertura de investigación y formulación de cargos.

Que, mediante Auto 110 de 13 de diciembre de 2021 (folio 96 – 98) se declaró abierto el periodo probatorio y se decretaron pruebas de oficio tales realizar visita administrativa al archivo de la JAC Bochalema que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales y se decretó escuchar en diligencia de versión libre a los investigados: Flor Yazmín Quintero Nopia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.074.192, presidenta periodo 2016 -2020; Carlos Daniel Devia Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.120.865, vicepresidente periodo 2016 -2020; Manuel Alejandro González Alfaro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.225.255, tesorero periodo 2016 -2020; María Fernanda Vergara Pulgarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.111.125, secretaria periodo 2016 -2020; William Enrique Chivatá Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.194, fiscal periodo 2016 -2020; Diana Marcela Prieto Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.021.087; delegado asociación de juntas periodo 2016 -2020; Amparo Martínez Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.370, delegada asociación de juntas periodo 2016 -2020; Edwin Alexander Luque Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.009.514, delegado asociación de juntas periodo 2016 -2020; Diana Jazmín Tovar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.601.099, comisión de cultura periodo 2016 -2020; Milagro Marcela Molina Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.741.319, comisión información y prensa periodo 2016 -2020; Mario Andrés Mejía Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.763.394, comisión de parqueaderos periodo 2016 -2020; Sussy Lizbeth Delgado Varón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.120.974, comisión de aseo y ornato periodo 2016 -2020; Edna Paola Arévalo Valbuena, identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.390.993, comisión de salud, deporte y recreación periodo 2016 -2020. Para lo cual se libraron las respectivas comunicaciones, así:

Flor Yazmín Quintero Nopia, comunicación enviada a dirección registrada en IDPAC devuelta causal no existe (expediente virtual); Carlos Daniel Devia Rodríguez, comunicación enviada a dirección registrada en IDPAC devuelta causal no existe (expediente virtual); Manuel Alejandro González Alfaro, comunicación enviada a dirección registrada en IDPAC devuelta causal cerrada se envió dos veces (expediente virtual); María Fernanda Vergara Pulgarín, comunicación enviada a dirección registrada en IDPAC devuelta causal no existe (expediente virtual); William Enrique Chivatá Bolívar, comunicación recibida el 17 de mayo de 2022 en dirección registrada en IDPAC (expediente virtual); Diana Marcela Prieto Gómez, comunicación recibida el 13 de mayo de 2022 en dirección registrada en IDPAC (expediente virtual); Amparo Martínez Guzmán, comunicación enviada a dirección registrada en IDPAC devuelta causal cerrada se envió dos veces (expediente virtual); Edwin Alexander Luque Herrera, comunicación recibida el 13 de mayo de 2022 en dirección registrada en IDPAC (expediente virtual); Diana Jazmín Tovar, comunicación enviada a dirección registrada en

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

IDPAC devuelta causal dirección errada (expediente virtual); Milagro Marcela Molina Mendoza, comunicación enviada a dirección registrada en IDPAC devuelta causal dirección errada (expediente virtual); Mario Andrés Mejía Correa, comunicación enviada a dirección registrada en IDPAC devuelta causal cerrada se envió dos veces (expediente virtual); Sussy Lizbeth Delgado Varón, comunicación enviada a dirección registrada en IDPAC devuelta causal dirección errada (expediente virtual) y Edna Paola Arévalo Valbuena, comunicación recibida el 13 de mayo de 2022 en dirección registrada en IDPAC (expediente virtual).

A la diligencia de versión libre compareció el señor William Enrique Chivatá Bolívar el día 25 de mayo de 2022 (folio 117); los señores Diana Marcela Prieto Gómez, Edwin Alexander Luque Herrera y Edna Paola Arévalo Valbuena, pese haber recibido las citaciones no comparecieron, así como tampoco presentaron excusas por su inasistencia.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA, mediante Auto 67 del 28 de septiembre del 2022 se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3802 (expediente virtual), para lo cual, se comunicó en debida forma a los intervinientes del presente procedimiento administrativo sancionatorio a los siguientes investigados.

Flor Yazmín Quintero Nopia, comunicación página web 25 de octubre de 2022 (expediente virtual); Carlos Daniel Devia Rodríguez, comunicación por correo electrónico el 25 de octubre de 2022 (expediente virtual); Manuel Alejandro González Alfaro, comunicación recibida en dirección registrada en IDPAC y recibida el 11 de octubre de 2022 (expediente virtual); María Fernanda Vergara Pulgarín, comunicación por correo electrónico el 25 de octubre de 2022 (expediente virtual); William Enrique Chivatá Bolívar, comunicación por correo electrónico el 25 de octubre de 2022 (expediente virtual); Diana Marcela Prieto Gómez, comunicación recibida el 11 de octubre de 2022 en dirección registrada en IDPAC (expediente virtual); Amparo Martínez Guzmán, comunicación recibida el 11 de octubre de 2022 en dirección registrada en IDPAC (expediente virtual); Edwin Alexander Luque Herrera, comunicación recibida el 11 de octubre de 2022 en dirección registrada en IDPAC (expediente virtual); Diana Jazmín Tovar, comunicación por correo electrónico el 25 de octubre de 2022 (expediente virtual); Milagro Marcela Molina Mendoza, comunicación página web 25 de octubre de 2022 (expediente virtual); Mario Andrés Mejía Correa, comunicación recibida el 11 de octubre de 2022 en dirección registrada en IDPAC (expediente virtual); Sussy Lizbeth Delgado Varón, comunicación página web 25 de octubre de 2022 (expediente virtual) y Edna Paola Arévalo Valbuena, comunicación recibida el 11 de octubre de 2022 en dirección registrada en IDPAC (expediente virtual). Que, vencido el término señalado, todos los investigados(as) se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

Es así, que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose,

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. Flor Yazmín Quintero Nopia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.074.192, presidenta periodo 2016 -2020.
2. Carlos Daniel Devia Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.120.865, vicepresidente periodo 2016 -2020.
3. Manuel Alejandro González Alfaro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.225.255, tesorero periodo 2016 -2020.
4. María Fernanda Vergara Pulgarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.111.125, secretaria periodo 2016 -2020.
5. William Enrique Chivatá Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.194, fiscal periodo 2016 -2020.
6. Diana Marcela Prieto Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.021.087; delegado asociación de juntas periodo 2016 -2020.
7. Amparo Martínez Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.370, delegada asociación de juntas periodo 2016 -2020.
8. Edwin Alexander Luque Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.009.514, delegado asociación de juntas periodo 2016 -2020.
9. Dina Jazmín Tovar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.601.099, comisión de cultura periodo 2016 -2020.
10. Milagro Marcela Molina Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.741.319, comisión información y prensa periodo 2016 -2020.
11. Mario Andrés Mejía Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.763.394, comisión de parqueaderos periodo 2016 -2020.
12. Sussy Lizbeth Delgado Varón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.120.974, comisión de aseo y ornato periodo 2016 -2020.
13. Edna Paola Arévalo Valbuena, identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.390.993, comisión de salud, deporte y recreación periodo 2016 -2020.

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante Auto 010 del 10 de febrero de 2020, esta entidad abrió investigación mediante expediente OJ-3802 y formuló cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Bochalema así:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

1. CONTRA FLOR YAZMIN QUINTERO NOPIA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.074.192, PRESIDENTA DURANTE EL PERIODO 2016-2020, POR INCURRIR, A TÍTULO DE CULPA, EN LAS SIGUIENTES CONDUCTAS CONTRARIAS AL RÉGIMEN DE ACCIÓN COMUNAL:

- 1.1.1 Dejar de convocar a asamblea general de afiliados y reunión de junta directiva, según lo ordenado en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002
- 1.1.2 En su calidad de miembro de la junta directiva, dejar de elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017, 2018 y 2019, aprobados por la asamblea general de afiliados, en contravía de lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002
- 1.1.3 En su calidad de miembro de la junta directiva, dejar de elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea, en violación de lo ordenado en el literal c) del artículo 38 de los estatutos.
- 1.1.4 Dejar de entregar la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, la cual ordena a las organizaciones comunales de primer y segundo grado actualizar y/o remitir la información concerniente a la personería jurídica.
- 1.1.5 Incumplir las citaciones hechas por el IDPAC (diligencias programadas para los días 20 de junio y 10 de agosto de 2019), según lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos que establece la facultad de inspección, control y vigilancia de esta entidad sobre los organismos comunales, vulnerando con ello el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 5, 6 y 10 al 12).

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO CARLOS DANIEL DEVIA RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 93.120.865, VICEPRESIDENTE PERIODO 2016 - 2020.

- 1.2.1. En su calidad de miembro de la junta directiva, dejar de elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017, 2018 y 2019, aprobados por la asamblea general de afiliados, en contravía de lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002
- 1.2.2. En su calidad de miembro de la junta directiva, dejar de elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea, incumplimiento con ello el mandato contenido en el literal c) del artículo 38 de los estatutos.

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

- 1.2.3. Omitir la entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, la cual ordena a las organizaciones comunales de primer y segundo grado, actualizar y/o remitir información concerniente a la personería jurídica.
 - 1.2.4. Incumplir las citaciones hechas por el IDPAC (diligencias programadas para los días 20 de junio, 11 de julio, y 0 de agosto de 2019), según lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos que establece la facultad de inspección, control y vigilancia de esta entidad sobre los organismos comunales, vulnerando con ello el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 5 a 12).
- 3. RESPECTO DEL INVESTIGADO MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ ALFARO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.225.255, TESORERO PERIODO 2016 -2020.**
- 1.3.1. No rendir informes del movimiento de tesorería a la asamblea general de afiliados, transgrediendo con ello lo establecido en el numeral 5) del artículo 44 de los estatutos.
 - 1.3.2. Dejar de asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la junta, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 1) del artículo 44 de los estatutos. según el informe de la SAC, *"La fuente de ingresos actual son las 3bahias al interior del barrio las cuales son utilizadas como parqueaderos (...)"*
 - 1.3.3. En su calidad de tesorero y miembro de la junta directiva, dejar de elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017, 2018 Y2019, aprobados por la asamblea general de afiliados, por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.
 - 1.3.4. En su calidad de miembro de la junta directiva, dejar de elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea, por lo que estaría incumpliendo lo establecido con el literal c) del artículo 38 de los estatutos.
 - 1.3.5. Omitir la entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, la cual ordena a las organizaciones comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la personería jurídica.
 - 1.3.6. Incumplir las citaciones hechas por el IDPAC (diligencias programadas para los días 20 de junio y 10 de agosto de 2019), según lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos que establece la facultad de inspección, control y vigilancia de esta entidad sobre los organismos

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

comunales, vulnerando con ello el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 5 a 12).

4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARÍA FERNANDA VERGARA PULGARÍN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.019.111.125, SECRETARIA PERIODO 2016 -2020.

- 1.4.1. En su calidad de miembro de la junta directiva, dejar de elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017, 2018 Y2019, aprobados por la asamblea general de afiliados, en contravía de lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.
- 1.4.2. En su calidad de miembro de la junta directiva, dejar de elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea, incumpliendo con ello lo establecido con el literal c) del artículo 38 de los estatutos.
- 1.4.3. Omitir la entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, la cual ordena a las organizaciones comunales de primer y segundo grado, actualizar y/o remitir información concerniente a la personería jurídica.
- 1.4.4. Incumplir las citaciones hechas por el IDPAC (diligencias programadas para los días 20 de junio, 11 de julio y 1 de agosto de 2019), según lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos que establece la facultad de inspección, control y vigilancia de esta entidad sobre los organismos comunales, vulnerando con ello el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 5a 12).

5. RESPECTO DEL INVESTIGADO WILLIAM ENRIQUE CHIVATÁ BOLÍVAR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.487.194, FISCAL PARA EL PERIODO 2016 2020,

- 1.5.1. Omitir la entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, la cual ordena, a las organizaciones comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la personería jurídica.
- 1.5.2. Incumplir las citaciones hechas por el IDPAC (diligencias programadas para los días 20 de junio, 11 de julio y 1 de agosto de 2019), según lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos que establece la facultad de inspección, control y vigilancia de esta entidad sobre los organismos comunales, vulnerando con ello el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 5a 12).

6. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS DIANA MARCELA PRIETO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.019.021.087; AMPARO MARTÍNEZ GUZMÁN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 36.276.370 Y EDWIN ALEXANDER LUQUE HERRERA,

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.019.009.514, DELEGADOS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS PARA EL PERIODO 2016-2020, POR INCURRIR, A TÍTULO DE CULPA, EN LAS SIGUIENTES CONDUCTAS CONTRARIAS AL RÉGIMEN DE ACCIÓN COMUNAL:

1.6.1 En calidad de miembros de la junta directiva, dejar de elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017, 2018 Y 2019, aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002).

1.6.2 En calidad de miembros de la junta directiva, dejar de elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea, incumpliendo lo establecido con el literal c) del artículo 38 de los estatutos).

7. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS DIANA JAZMÍN TOVAR, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 26.601.099, MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE CULTURA; MILAGRO MARCELA MOLINA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.120.741.319, MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE INFORMACIÓN Y PRENSA; MARIO ANDRÉS MEJÍA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.020.763.394, MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE PARQUEADEROS; SUSSY LIZBETH DELGADO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 53.120.974, MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE ASEO Y ORNATO; Y EDNA PAOLA ARÉVALO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.390.993, MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE SALUD, DEPORTE Y RECREACIÓN PARA EL PERIODO 2016-2020, POR INCURRIR, A TÍTULO DE CULPA, EN LAS SIGUIENTES CONDUCTAS CONTRARIAS AL RÉGIMEN DE ACCIÓN COMUNAL:

1.7.1. En su calidad de miembros de la junta directiva, dejar de elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017, 2018 y 2019, aprobados por la asamblea general de afiliados, por lo que estarían incumpliendo lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

1.7.2. En su calidad de miembros de la junta directiva, omitir la elaboración del plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea, incumpliendo con ello lo establecido con el literal c) del artículo 38 de los estatutos.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECUADADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACION:

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

a) Documentales

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

- Los documentos producidos y recaudados en las diligencias de indagación preliminares y el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 4 de diciembre de 2019 aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio SAC/8154/2019 del 6 de diciembre de 2019 junto a sus 46 folios (folio 47).
- Las pruebas practicadas durante la etapa probatoria, visita administrativa realizada el 11 de mayo de 2022 al archivo de la SAC de la JAC Bochalema código 11116.
- Los Estatutos de la organización comunal

2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

1. CONTRA FLOR YAZMÍN QUINTERO NOPIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.074.192, EXPRESIDENTA PERIODO 2016 -2020.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada, fue notificada por aviso de 11 de marzo de 2021 (expediente virtual) y no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 010 de 10 de febrero de 2020 (folio 48-51), no compareció a la convocatoria a versión libre, así como tampoco presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 4 de diciembre de 2019, junto a los demás anexos (46 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ-3802.

En lo que atañe al cargo **1.1.1**, consta en la formulación de cargos el reproche que se realiza a la investigada *“Dejar de convocar a asamblea general de afiliados y reunión de junta directiva, según lo ordenado en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002”*. Dicho reproche se fundamenta en los hallazgos contenidos en el informe de IVC de la fecha 4 de diciembre de 2019 emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales, donde se advierte que:

“Convocatorias de asambleas: la presidenta manifiesta que solo ha realizado una convocatoria de asamblea en el 2017 el cual no pudo ser instalada por falta de quorum, ninguna para el 2018 y 2019 debido a que no se ha depurado el libro de afiliados, evidenciando que la presidenta no está cumpliendo con sus funciones de convocar mínimo 3 asambleas en el año, el cual deben ser radicadas las respectivas actas aun así no se obtuvo quorum decisorio u supletorio”

Frente a dicha situación, es de señalar que la investigada estuvo en el cargo de presidenta de la JAC Bochalema desde el 7 de diciembre de 2016, reconocida mediante auto de reconocimiento 1870 de la misma fecha hasta el 29 de septiembre de 2022, , emitidos por la Subdirección de Asuntos Comunales, según se advierte de la información contenida en la plataforma de la participación con que cuenta esta entidad.

Que en cumplimiento con lo ordeno en Auto 110 del 13 de diciembre de 2021, el cual declaró abierto el periodo probatorio y ordenó la práctica de pruebas, el 11 de mayo de 2022 (folio 118) se realizó la

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

visita administrativa a la carpeta de la JAC Bochalema que reposa en la SAC, en la cual no se evidenció que repose ningún documento para desvirtuar los cargos formulados en auto 010 del 10 de febrero de 2020.

Por otro lado, se procedió a revisar en la plataforma de la participación en “actas” evidenciando las siguientes actas de asamblea general de afiliados:

- Asamblea de 03 de abril de 2016, de radicado 2016ER6933 de 18 de mayo de 2016.
- Asamblea de 07 de agosto de 2016, con radicado 2016ER18876 de 01 de diciembre de 2016.
- Asamblea de 14 de agosto de 2016 de radicado 2016ER13679 de 07 de septiembre 2016.

Respecto de los periodos 2017 hasta 2020 no se evidenció que la investigada haya convocado a asambleas de afiliados.

Que el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 establece “Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten”. Por lo que resulta evidente la trasgresión a la norma transcrita, pues durante las vigencias anotadas arriba, la presidenta de la JAC quien en virtud del numeral 5 del artículo 42 estatutario tenía el deber de efectuar las convocatorias a la asamblea de afiliados no efectuó en la periodicidad establecida estatutariamente, pese a ser obligatorio durante el término que estuvo designada en el cargo de presidenta.

En cuanto a convocatorias a reunión a junta directiva, se procedió a revisar en el expediente OJ 3802, en la cual no se evidenció ninguna acta o convocatoria de reunión de junta directiva, en cumplimiento con lo ordenado en el Auto 110 de 2021 que ordenaba realizar visita administrativa a la JAC Bochalema, el 11 de mayo de 2022, tal como consta en acta (folio 118) se realizó la visita administrativa en la cual no se evidenció ningún documento que se pueda incorporar al expediente 3802 para desvirtuar los cargos formulados, por último, se procedió a revisar en la plataforma de la participación en “actas” donde tampoco se halló evidencia de que se haya convocado o realizado reuniones de junta directiva en los periodos 2016 a 2022, fecha última en la cual dejó el cargo de presidenta de la organización.

Así las cosas, dentro de la organización comunal Bochalema, se evidenció el incumplimiento de las normas señaladas, de forma continua y sin que existiera eximente de responsabilidad alguna, frente al deber de convocar a las asambleas general de afiliados y reunión de junta directiva por parte de la presidenta dentro del periodo del 7 de diciembre de 2016 al 29 de septiembre de 2022, es decir, en dicho tiempo que estuvo como dignataria, incumplió con su deber y por tanto trasgredió el ordenamiento jurídico comunal a título de culpa, pues denota su actuación un proceder negligente.

Por lo anterior, este Despacho encuentra la trasgresión por parte la señora Flor Yasmín Quintero Nopia respecto del numeral 5 del artículo 42 estatutario que señala “convocar las reuniones de

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

directiva y asamblea” y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, que señala “Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año”, dado que esto implica la transgresión de los deberes del presidente de la organización comunal de forma continua desde que ingreso al cargo hasta que finalmente fue separado de éste. En consecuencia, se procede a imponer sanción conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al cargo **1.1.2**, formulado por *“En su calidad de miembro de la junta directiva, dejar de elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017,2018 y 2019, aprobados por la asamblea general de afiliados, en contravía de lo dispuesto en el literal L) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002”.*

Frente a estos cargos consta en el informe preliminar de fecha 4 de diciembre de 2019 elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, lo siguiente: *“(…) no tienen elaborado ni aprobado en asamblea presupuestos, plan estratégico de trabajo de la organización 2017-2019”*

Adicionalmente, en cumplimiento con lo ordenado en Auto 110 de 2021 mediante el cual se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas, entre ellas: *“Realizar visita administrativa al archivo de la junta de Acción Comunal Bochalema Código 11116 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales dl IDPAC, con el objeto de evidenciar documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de la conducta materia de investigación”.* Así las cosas, tal como consta en acta del 11 de mayo de 2022 (folio 118) se procedió a realizar la visita administrativa al archivo de la SAC, en la cual no se evidenció ningún documento que se pueda incorporar al expediente 3802 para desvirtuar los cargos formulados

Por otro lado, con la finalidad de contar con suficientes elementos probatorios, se procedió a revisar en la plataforma de la participación, en la cual no se evidenció que los miembros de la junta directiva hayan elaborado el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la junta para los periodos 2017 a 2019.

A este respecto, encuentra el Despacho que el fundamento del cargo se encuentra sujeto a una condición de preexistencia de convocatorias y realización de reunión a junta directiva y a asambleas generales de afiliados, según lo señala condicionadamente el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

“Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas” (subrayado fuera del texto).

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

De lo anterior, se precisa que, en primer lugar, es deber de la junta directiva elaborar el presupuesto para cada año, sobre este punto es de aclarar que, para estimarse como el presupuesto de la organización de los años 2017 a 2019 se requiere que la junta directiva se haya reunido y lo aprobara con el quorum valido, pero dentro del material probatorio no hay evidencia que demuestre que la junta directiva se hubiese reunido para la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones función propia del órgano directivo, es decir dentro del material probatorio no reposa ninguna convocatoria o acta de reunión se junta directiva.

En segundo lugar, para que, el presupuesto de ingresos gastos e inversiones se coloque a consideración y posterior aprobación de la asamblea general de afiliados, necesariamente el mismo, debe estar elaborado y se requiere la realización de reunión de la junta directiva convocada conforme a los estatutos e instalada con las exigencias del artículo 29 de la Ley 743 de 2002 y que la decisión se adopte con el número mínimo de integrantes mencionado en ella, pero como se señaló anteriormente en los años 2017 a 2019 no se convocó a reunión de junta directiva.

Así las cosas, tenemos que el ordenamiento jurídico en el que se soporta la conducta reprochable señalada en el cargo 1.1.2, se encuentra precedido en la premisa de que en la organización comunal se hayan convocado a reunión de junta directiva y se hayan realizado convocatorias asamblea general de afiliados para efectuar la elaboración y presentación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 como lo señala respectivamente el Auto 010 de 10 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de precisar que en el cargo 1.1.1, se encontró responsable a la investigada por la omisión de convocar a la asamblea de afiliados y a reunión de junta directiva, durante el tiempo que estuvo en el cargo como presidenta

En ese sentido, al continuar el hilo conductor de la investigación que se adelanta por los hechos contenidos dentro del expediente OJ-3802, no se pudo desconocer que existe una correlación entre el primer y segundo de los cargos formulados a la señora Quintero Nopia, pues, de la derivación primigenia del deber de convocar a reunión de junta directiva y a asamblea general de afiliados, se decantó la no realización y presentación del presupuesto por obvia razón a la nula sesión de los (as) afiliados dentro del órgano máximo de deliberación.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no pudo ser imputada a la investigada, conforme lo expuesto, y por ende, no podrá ser objeto de sanción por el presunto incumplimiento del literal L) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, teniendo en cuenta que en los periodos 2017 a 2019 no se convocó a reunión de junta directiva y a asamblea general de afiliados y por tanto hay sustracción de

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

la materia. No obstante, con lo señalado en el cargo 1.1.1 se impuso sanción por dicho incumplimiento de ausencia de convocatorias a reunión de junta directiva a asambleas de afiliados.

En consecuencia, de lo anterior se procederá a exonerar de responsabilidad a la señora Quintero Nopia respecto a la conducta en mención.

En lo que respecta al cargo 1.2.3 que quedó así: *“En su calidad de miembro de la junta directiva, dejar de elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea, en violación de lo ordenado en el literal c) del artículo 38 de los estatutos”*., adelanta este Despacho en señalar que la señora Flor Quintero no será sancionada con ocasión a que antecede contra esta una sanción frente a incumplir el deber de convocar a la asamblea general para que en sus sesiones pudiera conocer del plan de desarrollo que elaboraría la junta directiva de la organización Bochalema.

Al respecto se señala que el plan de desarrollo de las organizaciones comunales es la guía de ruta que presenta la Junta Directiva a los afiliados (as) sobre los planes, programas y demás actividades que desarrollaran a lo largo del periodo para el cual fueron electos., si bien es cierto que los planes de desarrollo deberían elaborarse y presentarse a consideración de los asambleístas con la estación de cada nueva Junta Directiva, lo cierto es que frente al término de la presentación del mismo no existe una fecha límite determinada, ni por las normas comunales ni por los estatutos de la JAC Bochalema; por lo que queda a discrecionalidad de estos presentar al inicio o final de su gestiona el plan de desarrollo.

Acotado lo anterior, debe el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal circunscribirse a los hechos probados dentro de la investigación, los cuales pudieron determinar que, dentro de los años 2017, 2018 y 2019 (fecha de remisión del informe de IVC de 4 de diciembre de 2019), no se realizaron convocatorias a reunión de junta directiva y asamblea general de afiliados ni mucho menos se produjo el desarrollo de estas. Trayendo como consecuencia directa que los (as) integrantes de la Junta Directiva incumplieran lo ordenado en el literal c) del artículo 38 estatutario que señala.

“Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para la aprobación de la Asamblea General. Este plan consultará programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a Junta Directiva”

Por otra parte, del artículo citado se deriva que la obligación de la investigada como integrante de la Junta Directiva era elaborar el plan estratégico para cada año, sobre este punto es de aclarar que, para estimarse como la elaboración del plan estratégico de los años 2017 a 2019 se requiere que la junta directiva se haya reunido y lo aprobara con el quorum valido, para ponerlo a consideración de la asamblea general de afiliados(as) para que dicho órgano lo apruebe, es decir que para que el plan estratégico se entienda elaborado se requiere la realización de reunión de la junta directiva

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

convocada conforme a los estatutos e instalada con las exigencias del artículo 29 de la Ley 743 de 2002 y que la decisión se adopte con el número mínimo de integrantes mencionado en ella.

No obstante, dentro del material probatorio no hay evidencia que demuestre que la junta directiva se haya reunido para la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones función propia del órgano directivo, es decir dentro del material probatorio no reposa ninguna convocatoria o acta de reunión se junta directiva o asamblea general de afiliados.

Resulta importante determinar que conforme a lo probado dentro del expediente OJ-3802 y de conformidad con la obligación contenida en el literal c) del artículo 38 estatutario, que consiste en elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo a la asamblea general de afiliados, pues no resulta procedente determinar finalmente que se trasgredió a título de culpa el ordenamiento jurídico comunal, pues por la omisión de convocatorias a reuniones de junta directiva y a asamblea general de afiliados en los periodos 2017 a 2019, existe sustracción de la materia, y por tanto los investigados no pudieran elaborar y presentar a la asamblea el plan de trabajo. No obstante, con lo señalado en el cargo **1.1.1** se impuso sanción por dicho incumplimiento de ausencia de convocatorias a reunión de junta directiva a asambleas de afiliados.

Por lo tanto, este despacho procede a exonerar de responsabilidad a la investigada por el cargo formulado y archivar el mismo.

Frente al trascrito **1.1.4** que señala: *“Dejar de entregar la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, la cual ordena a las organizaciones comunales de primer y segundo grado actualizar y/o remitir la información concerniente a la personería jurídica”*. Es necesario, en primer lugar, con el fin de resolver la situación, indicar que la Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero: *Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.*

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: *Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una*

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]"

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOG-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

- 1. Formato IDPAC-IVCOG-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.*
- 2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.*
- 3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017*
- 4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.*
- 5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.*
- 6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).*
- 7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.*
- 8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.*
- 9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).*
- 10. CD con información grabada.”*

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad de Bosa, 11 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución IDPAC 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto: **“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.**

Parágrafo: *La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018”*

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Finalmente, con la Resolución IDPAC 229 del 11 de agosto de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: ***“PRORROGAR el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017.”*** trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario (a), tesorero (a), representante legal y coordinadores (as) de comisiones de trabajo.

Con base en lo anterior, se procede ahora a establecer si la ciudadana Flor Yasmín Quintero Nopia, incurrió en la omisión imputada, revisando los documentos que obran en el expediente OJ-3802, en la cual no se evidenció la radicación de los documentos que le correspondía a la investigada en calidad de expresidenta de la organización comunal.

Por otro lado, en cumplimiento con lo ordenado en Auto 110 de 2021 mediante el cual se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas, entre ellas: *“Realizar visita administrativa al archivo de la junta de Acción Comunal Bochalema Código 11116 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, con el objeto de evidenciar documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de la conducta materia de investigación”*. Así las cosas, tal como consta en acta del 11 de mayo de 2022 (folio 118) se procedió a realizar la visita administrativa al archivo de la SAC, en la cual no se evidenció ningún documento que se pueda incorporar al expediente 3802 para desvirtuar los cargos formulados

Por consiguiente, dicho lo anterior, está probado que la investigada no entregó la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada mediante Resolución 136 de 2018, con lo que a su vez incumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar responsable del presente del cargo imputado por trasgredir la Resolución 083 de 2017.

Finalmente es necesario indicar que, si bien la entrega de la información tenía una fecha límite identificable, ello no impidió que la investigada entregará los documentos de la organización comunal Bochalema hasta el momento en el cual dejó de ostentar el cargo de presidente de la JAC, esto es, el 20 de septiembre de 2022. Lo anterior, dado que lo que pretendía esta entidad con la expedición de los actos en mención era conocer el estado de las Juntas de Acción Comunal. En

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

consecuencia, la omisión que se reprocha en el presente acto se extendió de forma continuada desde el año 2017 al año 2022. En consecuencia, se procede a imponer sanción respecto del cargo **1.1.4.**

Finalmente, frente al cargo **1.1.5** del presente acto y que se le imputa a la investigada *“Incumplir las citaciones hechas por el IDPAC (diligencias programadas para los días 20 de junio y 10 de agosto de 2019), según lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos que establece la facultad de inspección, control y vigilancia de esta entidad sobre los organismos comunales, vulnerando con ello el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 5,6 y 10 al 12)”*

Frente a dichos incumplimientos relacionados con no asistir a las citaciones de diligencias preliminares de 20 de junio de 2019 y 10 de agosto de 2019, en el informe de IVC elaborado por la SAC el 4 de diciembre de 2019 señala: *“3 Citación 01 de agosto de 2019. Siendo las 10:30 de la mañana, se levanta acta en la cual se informa que luego de esperar una hora no se hacen presentes los dignatarios citados anteriormente, por tal motivo no fue posible revisar el avance de la organización comunal”.*

Al entrar a determinar la incomparecencia correspondiente a la diligencia preliminar programada por la SAC el día 20 de junio de 2019, se procedió a revisar la información acopiada en dicha diligencia (folios 10 a 15), de la cual se advierte que no reposa dentro de los folios el soporte de citación que debió ser remitido mediante empresa de mensajería certificada y recibido por la investigada.

Que de la diligencia llevada a cabo el día 11 de julio de 2019 (folios 7 a 9) por la Subdirección de Asuntos Comunales, se evidenció que la señora Flor Quintero compareció a esta, la cual tuvo lugar en las instalaciones del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, citación en la que se fijó una serie de compromisos y plan de acciones correctivas que cobran relevancia a la hora de entrar a valorar la presunta inasistencia a las diligencia preliminar de 10 de agosto 2019 y que se encuentra señalada en Auto 010 de 10 de febrero de 2020.

Ahora, frente al compromiso adquirido por la señora Flor Quintero encontramos al respecto lo siguiente: *“COMPROMISOS Y PLAN DE ACCIONES CORRECTIVAS, FECHA PARA LA RADICACIÓN DE ACCIONES CORRECTIVAS: se fija como última fecha para que la organización comunal radique ante el IDPAC la evidencia de las acciones correctivas el día 1 del mes de agosto del año 2019. El incumplimiento de este deber dará lugar a la apertura de investigación y formulación de cargos por parte del IDPAC”* folio 9, (subrayado fue del texto).

Lo señalado en el párrafo que antecede, cobra importancia para resolver la imputación de la no concurrencia a la diligencia de 1 de agosto de 2019 por parte de la investigada, ya que el compromiso que se adquirió por parte de los asistentes a la diligencia de 11 de julio de 2019, fue el de radicar los documentos con el fin de verificar el cumplimiento de las funciones que se habían sustraído de realizar, pero no se indica que para la radicación de los referidos compromisos y acciones correctivas

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

se debía acudir a una diligencia preliminar obligatoriamente, pues el compromiso fue claro a la hora de establecer que la obligación consistía en la radicación de los acopios o soportes de las actividades al interior de la JAC Bochalema.

Cuando se formuló el cargo de Auto 010 de 10 de febrero de 2019, este se circunscribe al incumplimiento de las citaciones a la diligencia programada el día 1 de agosto de 2019 hecha por el IDPAC, pero de conformidad con los compromisos que esta misma entidad programó para su radicación, el cargo no se encuentra debidamente adecuado a los hechos frente a los que se circunscribe, puesto que el cargo señala incumplimiento de citación, cuando en realidad fue incumplimiento frente al compromiso de radicación, como bien quedo señalado en diligencia de 11 de julio de 2019 (folio 9).

En ese sentido, para este caso, el cargo formulado es impreciso en los hechos o circunstancias sobre los que se funda, por lo que, en salvaguarda de sus garantías al debido proceso de la investigada, en especial su derecho a la defensa y contradicción, circunstancia que impide endilgar responsabilidad a la expresidenta de la JAC. A lo que se aúna que no existe el soporte debido de envió y recibido de la citación que se le efectuó para el día 20 de junio de 2019, por lo que, frente a la particular circunstancia, debe también garantizársele el principio de la buena fe de la investigada y la presunción de inocencia que no ha podido ser desvirtuada.

Así las cosas, se debe resolver a favor de la investigada y, en consecuencia, se procederá a exonerar a la señora Flor Yazmín Quintero Nopia respecto a la conducta en mención.

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO CARLOS DANIEL DEVIA RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 93.120.865, EXVICEPRESIDENTE PERIODO 2016 - 2020.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado fue notificado en debida forma y no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 010 de 10 de febrero de 2019, no se presentó a la diligencia de versión libre ordenada mediante Auto 101 de 13 de diciembre de 2021, así como tampoco presento alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 4 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (46 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ-3802.

Frente a los cargos **1.2.1** y **1.2.2**, que señalan como presuntas conductas atribuibles al investigado y que consienten en: *“En su calidad de miembro de la junta directiva, dejar de elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017,2018 y 2019, aprobados por la asamblea general de afiliados, en contravía de lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56*

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

de la Ley 743 de 2002” y el relacionado con “Su calidad de miembro de la junta directiva, dejar de elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea, incumplimiento con ello el mandato contenido en el literal c) del artículo 38 de los estatutos”.

Para resolver los cargos previamente señalados, se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto de la presidenta de la JAC en cuanto a los cargos **1.1.2, 1.1.3** en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y lo referente a la no elaboración y presentación del plan estratégico de desarrollo de la organización comunal.

Por lo que, revisado el expediente OJ 3802, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de las acciones requeridas por parte de la presidenta de la junta para efectuar las convocatorias y realización de reunión de junta directiva y de asamblea general afiliados, con lo que se determina que la elaboración y presentación del presupuesto y plan estratégico deriva de la realización o no de reunión de junta directiva y asamblea de afiliados. En consecuencia, el reproche realizado a Carlos Daniel Devia Rodríguez en el 010 de 10 de febrero de 2020 resulta desvirtuado, puesto que al investigado no se le pudo comprobar que culposamente quebrantara los literales c) y L) del artículo 38 de los estatutos, así como el artículo 56 de la Ley 734 de 2002.

Por consiguiente, se exonerará de sanción frente a los cargos **1.2.1 y 1.2.2** del presente acto.

Frente al transcrito cargo **1.2.3** que señala: “Dejar de entregar la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, la cual ordena a las organizaciones comunales de primer y segundo grado actualizar y/o remitir la información concerniente a la personería jurídica”. Es necesario, en primer lugar, con el fin de resolver la situación, indicar que la Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero: Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

- 1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.*
- 2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.*
- 3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017*
- 4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.*
- 5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.*
- 6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).*
- 7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.*
- 8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.*
- 9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).*
- 10. CD con información grabada.”*

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad de Bosa, 11 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución IDPAC 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto: **“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.**

Parágrafo: *La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá*

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018”

Finalmente, con la Resolución IDPAC 229 del 11 de agosto de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR** el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017.”* trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario (a), tesorero (a), representante legal y coordinadores (as) de comisiones de trabajo.

Con base en lo anterior, se procede ahora a establecer si el ciudadano Carlos Daniel Devia Rodríguez, incurrió en la omisión imputada, revisando los documentos que obran en el expediente OJ-3802, en la cual no se evidenció la radicación de los documentos que le correspondía a la investigada en calidad de la exvicepresidenta de la organización comunal.

Por otro lado, en cumplimiento con lo ordenado en Auto 110 de 2021 mediante el cual se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas, entre ellas: *“Realizar visita administrativa al archivo de la junta de Acción Comunal Bochalema Código 11116 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales dl IDPAC, con el objeto de evidenciar documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de la conducta materia de investigación”*. Así las cosas, tal como consta en acta del 11 de mayo de 2022 (folio 118) se procedió a realizar la visita administrativa al archivo de la SAC, en la cual no se evidenció ningún documento que se pueda incorporar al expediente 3802 para desvirtuar los cargos formulados

Por consiguiente, dicho lo anterior, está probado que la investigada no entregó la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada mediante Resolución 136 de 2018, con lo que a su vez incumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar responsable del presente del cargo imputado por trasgredir la Resolución 083 de 2017.

Finalmente es necesario indicar que, si bien la entrega de la información tenía una fecha límite identificable, ello no impedida que el investigado entregará los documentos de la organización comunal Bochalema hasta el momento en el cual dejo de ostentar el cargo de vicepresidente de la

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

JAC, esto es, el 20 de septiembre de 2022. Lo anterior, dado que lo que pretendía esta entidad con la expedición de los actos en mención era conocer el estado de las Juntas de Acción Comunal. En consecuencia, la omisión que se reprocha en el presente acto se extendió de forma continuada desde el año 2017 al año 2022. En consecuencia, se procede a imponer sanción respecto del cargo **1.2.3**.

En lo que atañe al cargo **1.2.4** que según el Auto 010 de 2020 señala que: *“Incumplir las citaciones hechas por el IDPAC (diligencias programadas para los días 20 de junio, 11 de julio, y 1 de agosto de 2019), según lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos que establece la facultad de inspección, control y vigilancia de esta entidad sobre los organismos comunales, vulnerando con ello el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 5 a 12)”*.

Frente a dichos incumplimientos relacionados con el no cumplimiento de las citaciones efectuadas por la Subdirección de Asuntos Comunales los días 20 de junio de 2019, 11 de julio de 2019 y 1 de agosto de 2019, lo cual quedo señalado en el informe de IVC elaborado por la SAC el 4 de diciembre de 2020 señala entre otros aspectos relacionados: *“3 Citación 01 de agosto de 2019. Siendo las 10:30 de la mañana, se levanta acta en la cual se informa que luego de esperar una hora no se hacen presentes los dignatarios citados anteriormente, por tal motivo no fue posible revisar el avance de la organización comunal”*.

Frente al tópico, una vez efectuado el análisis de la información acopiada por el informe de IVC referente a la convocatoria para efectuar la diligencia preliminar programada por la SAC el día 20 de junio de 2019, se advierte de la información acopiada en dicha diligencia (folios 10 a 15), que no se encuentra dentro de los folios el respectivo soporte de la referida citación que debió ser remitida mediante empresa de mensajería certificada y recibido por la investigada, documento que no figura dentro del expediente OJ-3802 y que de antemano pone de manifiesto una carencia probatoria para sancionar al investigado por no comparecer el día señalado.

Por otra parte, frente a las diligencias llevadas a cabo los días 11 de julio de 2019 (folios 7 a 9) y 1 de agosto de 2019 (folios 5 y 6), por la Subdirección de Asuntos Comunales, se evidencia que la programación de las diligencias preliminares fue derivadas de la reunión sostenida por el señor William Chivatá Bolívar, en calidad de exfiscal de la JAC, realizada el día 20 de junio de 2019, frente a la cual como se ha advertido no figura soporte de recibido por parte del investigado y formular cargos bajo esas circunstancias es cuando menos errada pues no existe evidencia que dentro del actuar de esta entidad se le haya resguardado el debido proceso en atención a la notificación de la cita.

En garantía del debido proceso, en especial por la falta de soporte probatorio frente a la citación para que se presentara el señor Carlos Daniel Devia Rodríguez se presentara en las instalaciones del IDPAC el día 20 de junio de 2019, la cual derivó inequívocamente en que no pudiera concurrir a las posteriores citaciones que se realización en la diligencia de manera presencial; no podrá ser hallado

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

responsable de trasgredir o quebrantar el artículo 90 estatuario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 como se le formuló mediante el Auto 010 de 2022.

Por consiguiente, se exonerará de sanción frente al cargo **1.2.4** del presente acto.

3. RESPECTO DEL INVESTIGADO MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ ALFARO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.225.255, EXTESORERO PERIODO 2016 -2020.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado fue notificado en debida forma y no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 010 de 10 de febrero de 2019, así como tampoco presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 4 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (46 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ-3802.

En lo que concierne al cargo consignado en el numeral **1.3.1** del presente acto y que se le imputa al investigado: *“No rendir informes del movimiento de tesorería a la asamblea general de afiliados, transgrediendo con ello lo establecido en el numeral 5) del artículo 44 de los estatutos”*, se debe tener en cuenta los hallazgos señalados para el cargo **1.1.1** imputado a la expresidenta de la JAC y que versa sobre las convocatorias a asamblea general de afiliadas efectuadas al interior de la órgano comunal Bochalema.

Como se anotó en el cargo **1.1.1** del presente cargo, que luego de proceder a revisar en la plataforma de la participación *“actas”*, en la cual no se evidenció las convocatorias a asambleas, así como tampoco las actas de asambleas de afiliados para los periodos 2016 a 2022, fecha hasta la cual estuvo en el cargo, se concluyó finalmente que no se habían realizado convocatorias a asambleas en los periodos 2017 a 2020 dentro de la JAC Bochalema, hecho frente al cual se profirió sanción a la expresidenta por la violación al estatuto comunal; pero que a su vez condicionó el cumplimiento del ciudadano Manuel González en cuanto a la obligación de presentar informes de tesorería.

La rendición de informes según lo señala el numeral 5 del artículo 44 de los estatutos, tiene como fin último que este sea dado a conocer en las sesiones de afiliados a las que haya lugar para que la generalidad de los integrantes de la junta de acción comunal conozcan los movimientos financieros que se realizan al interior de la JAC, sin embargo, el deber de rendir informes se encuentra previamente condicionado a la convocatoria y realización o no de asambleas, pues si la última no sesiona, no podrá el tesorero de la organización rendir información frente a los afiliados interesados.

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Por tal razón, y ante la omisión de convocatorias a asamblea general que se encuentran probadas, se le garantiza al investigado el principio de la buena fe frente a sus actuaciones durante el tiempo que ostento la dignidad de tesorero, principio que no ha sido desvirtuado dentro de la investigación y que por siguiente conlleva a exonerar del cargo objeto de debate y contenido en Auto 010 de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta al cargo **1.3.2** *“Dejar de asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la junta, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 1) del artículo 44 de los estatutos. Según el informe de la SAC, “La fuente de ingresos actual son las 3 bahías al interior del barrio las cuales son utilizadas como parqueaderos”.* Debe señalarse de conformidad con el análisis del asunto que se planteará, que el señor Manuel González fue inscrito como tesorero de la JAC Bochalema mediante auto de reconocimiento 1870 el día 07 de diciembre de 2016 hasta que fue retirado del mismo mediante auto de reconocimiento 01 el día 20 de septiembre de 2022, autos que fueron proferidos por la Subdirección de Asuntos Comunales.

Frente a esto, el informe de IVC de fecha 4 de diciembre de 2019 elaborado por la SAC se indicó *“INGRESOS: Informan que la fuente de ingresos actual son tres bahías que se encuentran al interior del barrio las cuales son utilizadas como parqueaderos, manifiestan que actualmente cuentan con 150 cupos para vehículos. Actualmente no cuentan con convenio actual con el DADEP para poder administrar los respectivos espacios (...)”.*

De conformidad con lo normado por los estatutos, el tesorero tiene siguiente obligación: *“Asumir responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la junta, excepto cuando se trate de actividades económica social, en cuyo caso la responsabilidad se determina por los contratos de trabajo o en los respectivos reglamentos”.*, numeral 1) del artículo 44 estatuario, frente a la cual no se ha establecido un término límite dentro del cual deberá efectuar la obligación encomendada, por lo que la responsabilidad frente al manejo de dineros y bienes de la junta se presupone que está sujeta al término dentro del cargo se ejerza el cargo de tesorero.

Sobre el particular, dentro del material probatorio que obra en el expediente, no se logró encontrar documento alguno que permita establecer que, en efecto, el tesorero, realizó algún tipo de labor o gestión sobre su responsabilidad en el manejo de bienes y dineros ya que no se pudo contar con libros de tesorería, facturas o asientos contables que permitieran determinar cual era el grado de manejo y cuidados de bienes y dinero. Es decir que, para este Despacho no existe evidencia de cumplimiento relacionada con esa actividad. Lo claro es que, en efecto, se percibían recursos provenientes de los recaudos de por lo menos tres parqueaderos para automotores.

En ese sentido, halla el Despacho que el investigado trasgredió lo estipulado en el numeral 1) del artículo 44 de los estatutos puesto que, no consta en el expediente actuación alguna relacionada con ejercer responsablemente el cuidado y manejo de los dineros de la organización comunal. En consecuencia, se encuentra probada la omisión que se endilga al extesorero, el cual se abstuvo del

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

deber estatutario todo el tiempo en que ejerció el cargo, es decir, de 07 de diciembre de 2016 a 20 de septiembre de 2022, lo que conlleva a determinar que la omisión que se le reprocha se realizó de forma continuada.

Dicho lo anterior, se procederá a declarar responsable por el incumplimiento del numeral 1) del artículo 44 de los estatutos al investigado Manuel González y se impondrá sanción.

Frente a los cargos **1.3.3 y 1.3.4**, que señalan como presuntas conductas atribuibles al investigado y que consienten en: *“En su calidad de tesorero y miembro de la junta directiva, dejar de elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017, 2018 y 2019, aprobados por la asamblea general de afiliados, en contravía de lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002”* y el relacionado con *“La su calidad de miembro de la junta directiva, dejar de elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea, incumplimiento con ello el mandato contenido en el literal c) del artículo 38 de los estatutos”*.

Para resolver los cargos previamente señalados, se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto de la presidenta de la JAC en los cargos **1.1.2 y 1.1.3** en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y lo referente a la elaboración y presentación del plan estratégico de desarrollo de la organización comunal.

Por lo que, revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de las acciones requeridas por parte de la presidenta de la junta para efectuar las convocatorias a reunión de junta directiva y a asamblea general de afiliados, con lo que se determina que la elaboración y presentación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y del plan estratégico deriva de la realización reunión de junta directiva y de asamblea general de afiliados. En consecuencia, el reproche realizado a Manuel Alejandro González Alfaro el día 010 de 10 de febrero de 2020 resulta desvirtuado, puesto que al investigado no se le pudo comprobar que culposamente quebrantara los literales c) y l) del artículo 38 de los estatutos, así como el artículo 56 de la Ley 734 de 2002.

Por consiguiente, se exonerará de sanción frente a los cargos **1.3.3 y 1.3.4** del presente acto.

Frente al transcrito cargo **1.3.5** que señala: *“Dejar de entregar la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, la cual ordena a las organizaciones comunales de primer y segundo grado actualizar y/o remitir la información concerniente a la personería jurídica”*. Es necesario, en primer lugar, con el fin de resolver la situación, indicar que la Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero: *Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones*

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]"

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

- 1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.*
- 2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.*
- 3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017*
- 4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.*
- 5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.*
- 6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).*
- 7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.*
- 8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.*
- 9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).*
- 10. CD con información grabada.”*

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad de Bosa, 11 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Posteriormente, mediante la Resolución IDPAC 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto: **“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.**

Parágrafo: *La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018”*

Finalmente, con la Resolución IDPAC 229 del 11 de agosto de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017.”** trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario (a), tesorero (a), representante legal y coordinadores (as) de comisiones de trabajo.

Con base en lo anterior, se procede ahora a establecer si el ciudadano Manuel Alejandro González Alfaro, incurrió en la omisión imputada, revisando los documentos que obran en el expediente OJ-3802, en la cual no se evidenció la radicación de los documentos que le correspondía al investigado en calidad de la extesorero de la organización comunal.

Por otro lado, en cumplimiento con lo ordenado en Auto 110 de 2021 mediante el cual se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas, entre ellas: **“Realizar visita administrativa al archivo de la junta de Acción Comunal Bochalema Código 11116 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales dl IDPAC, con el objeto de evidenciar documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de la conducta materia de investigación”.** Así las cosas, tal como consta en acta del 11 de mayo de 2022 (folio 118) se procedió a realizar la visita administrativa al archivo de la SAC, en la cual no se evidenció ningún documento que se pueda incorporar al expediente 3802 para desvirtuar los cargos formulados

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Por consiguiente, dicho lo anterior, está probado que la investigada no entregó la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada mediante Resolución 136 de 2018, con lo que a su vez incumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar responsable del presente del cargo imputado por trasgredir la Resolución 083 de 2017.

Finalmente es necesario indicar que, si bien la entrega de la información tenía una fecha límite identificable, ello no impidió que el investigado entregará los documentos de la organización comunal Bochalema hasta el momento en el cual dejó de ostentar el cargo de tesorero de la JAC, esto es, el 20 de septiembre de 2022. Lo anterior, dado que lo que pretendía esta entidad con la expedición de los actos en mención era conocer el estado de las Juntas de Acción Comunal. En consecuencia, la omisión que se reprocha en el presente acto se extendió de forma continuada desde el año 2017 al año 2022. En consecuencia, se procede a imponer sanción respecto del cargo **1.3.5**.

Finalmente, frente al cargo **1.3.6** del presente acto y que se le imputa a la investigada *“Incumplir las citaciones hechas por el IDPAC (diligencias programadas para los días 20 de junio y 10 de agosto de 2019), según lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos que establece la facultad de inspección, control y vigilancia de esta entidad sobre los organismos comunales, vulnerando con ello el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 5,6 y 10 al 12)”*

Frente a dichos incumplimientos relacionados con no asistir a las citaciones de diligencias preliminares de 20 de junio de 2019 y 10 de agosto de 2019, en el informe de IVC elaborado por la SAC el 4 de diciembre de 2019 señala: *“3 Citación 01 de agosto de 2019. Siendo las 10:30 de la mañana, se levanta acta en la cual se informa que luego de esperar una hora no se hacen presentes los dignatarios citados anteriormente, por tal motivo no fue posible revisar el avance de la organización comunal”*.

Al entrar a determinar la incomparecencia correspondiente a la diligencia preliminar programada por la SAC el día 20 de junio de 2019, se procedió a revisar la información acopiada en dicha diligencia (folios 10 a 15), de la cual se advierte que no reposando dentro de los folios el soporte de citación que debió ser remitido mediante empresa de mensajería certificada y recibido por la investigada.

Que de la diligencia llevada a cabo el día 11 de julio de 2019 (folios 7 a 9) por la Subdirección de Asuntos Comunales, se evidencia que el señor Gonzalez Alfaro compareció a esta, la cual tuvo lugar en las instalaciones del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, citación en la que se fijó una serie de compromisos y plan de acciones correctivas que cobran relevancia a la hora de entrar a valorar la presunta inasistencia a las diligencia preliminar de 10 de agosto 2019 y que se encuentra señalada en Auto 010 de 10 de febrero de 2020.

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora, frente al compromiso adquirido por el señor Gonzalez Alfaro encontramos al respecto lo siguiente: “COMPROMISOS Y PLAN DE ACCIONES CORRECTIVAS, FECHA PARA LA RADICACIÓN DE ACCIONES CORRECTIVAS: se fija como última fecha para que la organización comunal radique ante el IDPAC la evidencia de las acciones correctivas el día 1 del mes de agosto del año 2019. El incumplimiento de este deber dará lugar a la apertura de investigación y formulación de cargos por parte del IDPAC” folio 9, (subrayado fue del texto).

Lo señalado en el párrafo que antecede, cobra importancia para resolver la imputación de la no concurrencia a la diligencia de 1 de agosto de 2019 por parte del investigado, ya que el compromiso que se adquirió por parte de los asistentes a la diligencia de 11 de julio de 2019 fue el de radicar los documentos que atestiguaran el cumplimiento de las funciones que se habían sustraído de realizar, pero no se indica que para la radicación de los referidos compromisos y acciones correctivas se debía acudir a una diligencia preliminar obligatoriamente, pues el compromiso fue claro a la hora de establecer que la obligación consistía en la radicación de los acopios o soportes de las actividades al interior de la JAC Bochalema.

Cuando se formula el cargo de Auto 010 de 10 de febrero de 2019, este se circunscribe al incumplimiento de las citaciones a la diligencia programada el día 1 de agosto de 2019 hecha por el IDPAC, pero de conformidad con los compromisos que esta misma entidad programo para su radicación, el cargo no se encuentra debidamente adecuado a los hechos frente a los que se circunscribe, puesto que el cargo señala incumplimiento de citación, cuando en realidad fue incumplimiento frente al compromiso de radicación, como bien quedo señalado en diligencia de 11 de julio de 2019 (folio 9).

En ese sentido, para este caso, el cargo formulado es impreciso en los hechos o circunstancias sobre los que se funda, por lo que, en salvaguarda de sus garantías al debido proceso del investigado, en especial su derecho a la defensa y contradicción, circunstancia que impide endilgar responsabilidad al extesorero de la JAC. A lo que se aúna, que no existe el soporte debido de envío y recibido de la citación que se le efectuó para el día 20 de junio de 2019, por lo que, frente a la particular circunstancia, debe también garantizársele el principio de la buena fe del investigado y la presunción de inocencia que no ha podido ser desvirtuada.

Así las cosas, se debe resolver a favor del investigado y, en consecuencia, se procederá a exonerar al señor Manuel Alejandro González Alfaro respecto a la conducta en mención.

4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARÍA FERNANDA VERGARA PULGARÍN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.019.111.125, EXSECRETARIA PERIODO 2016 -2020.

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Antes de iniciar el análisis respectivo de los cargos formulados, es necesario señalar que la investigada fue notificada en debida forma, no obstante, no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 010 de 10 de febrero de 2019, así como tampoco presento alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 4 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (46 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ-3802.

Frente a los cargos **1.4.1 y 1.4.2**, que señalan como presuntas conductas atribuibles al investigado y que consienten en: *“En su calidad miembro de la junta directiva, dejar de elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017, 2018 y 2019, aprobados por la asamblea general de afiliados, en contravía de lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002”* y el relacionado con *“En su calidad de miembro de la junta directiva, dejar de elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea, incumplimiento con ello el mandato contenido en el literal c) del artículo 38 de los estatutos”*.

Para resolver los cargos previamente señalados, se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto de la presidenta de la JAC, en los cargos **1.1.2, 1.1.3** en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y lo referente a la elaboración y presentación del plan estratégico de desarrollo de la organización comunal.

Por lo que, revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de las acciones requeridas por parte de la presidenta de la junta para efectuar las convocatorias a reunión de junta directiva y a asamblea general de afiliados, con lo que se determina que la elaboración y presentación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y del plan estratégico deriva de la realización reunión de junta directiva y de asamblea general de afiliados. En consecuencia, el reproche realizado a María Fernanda Vergara Pulgarín el día 010 de 10 de febrero de 2020 resulta desvirtuado, puesto que al investigado no se le pudo comprobar que culposamente quebrantara los literales c) y l) del artículo 38 de los estatutos, así como el artículo 56 de la Ley 734 de 2002.

Por consiguiente, se exonerará de sanción frente a los cargos **1.4.1 y 1.4.2** del presente acto.

En cuanto al cargo **1.4.3** que se estableció bajo las siguientes consideraciones *“Omitir la entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, la cual ordena a las organizaciones comunales de primer y segundo grado, actualizar y/o remitir información conveniente a la personería jurídica”*, conducta que ha sido formulada a todos los investigados mediante Auto 010 de 10 de febrero de 2022.

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta el análisis efectuado anteriormente, se adoptará la decisión proferida respecto del cargo **1.3.5** que se formuló al señor Manuel Alejandro González Alfaro, por encontrarse igualdad en la conducta formulada, no entregar la documentación contenida en la Resolución 083 de 2017, esto a título de culpa.

En consecuencia, el reproche efectuado a María Fernanda Vergara Pulgarín mediante Auto 010 de 10 de febrero de 2020 resulta probado conforme a las consideraciones que se tuvieron para con el extesorero de la JAC, puesto que el investigado no entregó la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017. En ese sentido se procederá a imponer sanción por el cargo formulado.

Finalmente, en cuanto al cargo **1.4.4** se mediante Auto 010 de 10 de febrero de 2020 quedó establecido: *“Incumplir las citaciones hechas por el IDPAC (diligencias programadas para los días 20 de junio, 11 de julio y 1 de agosto de 2019), según lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos que establece la facultad de inspección, control y vigilancia de esta entidad sobre los organismos comunales, vulnerando con ello el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 5 a 12)”*., encontramos que al ser exactamente el mismo cargo y al existir la presunta inasistencias a las diligencias en las mismas fechas que el investigado Carlos Daniel Devia Rodríguez., se tendrán las mismas condiciones y fundamentos para resolver la conducta.

Así las cosas, del reproche realizado a la señora María Fernanda Vergara Pulgarín, en Auto 010 de 2020, no resulta probado, pues como se señaló en el cargo **1.2.4**, la responsabilidad del deber de asistir a las diligencias preliminares efectuadas por la Subdirección de Asuntos Comunales, estaba presidida de la debida comunicación a la investigada, que le diera a conocer la fecha y lugar en que se realizaba el llamado, pero no se contó con el soporte del recibido del convocado de la misiva SAC -3132/2019 de radicado 2019EE5747 de 12 de junio de 2019 (folio 13).

Se procederá a desestimar el cargo y declarar no responsable a la señora María Pulgarín, exsecretaria de la JAC Bochalema.

5. RESPECTO DEL INVESTIGADO WILLIAM ENRIQUE CHIVATÁ BOLÍVAR, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.487.194, EXFISCAL PERIODO 2016 -2020.

Antes de iniciar el análisis respectivo de los cargos formulados mediante Auto 010 de 10 de febrero de 2020, es necesario señalar que el investigado fue notificado en debida forma, pese a eso, no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante la presentación de descargos, asimismo no presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 4 de diciembre de 2019 junto a sus anexos y los demás documentos que obran en el expediente OJ-3802.

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente al cargo **1.5.1** que indica “Omitir la entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, la cual ordena, a las organizaciones comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la personería jurídica”. Es necesario, en primer lugar, con el fin de resolver la situación, indicar que la Resolución IDPAC 083 del 8 de marzo de 2017, es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero: Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]”

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.
2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.
3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017
4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.
5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.
6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).
7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.
8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.
9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

10. CD con información grabada.”

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad de Bosa, 11 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución IDPAC 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto: **“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.**

Parágrafo: *La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018”*

Finalmente, con la Resolución IDPAC 229 del 11 de agosto de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017.”** trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario (a), tesorero (a), representante legal y coordinadores (as) de comisiones de trabajo.

Con base en lo anterior, se procede ahora a establecer si el ciudadano William Enrique Chivatá Bolívar, incurrió en la omisión imputada, revisando los documentos que obran en el expediente OJ-3802, en la cual no se evidenció la radicación de los documentos que le correspondía al investigado en calidad de la exfiscal de la organización comunal.

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Por otro lado, en cumplimiento con lo ordenado en Auto 110 de 2021 mediante el cual se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas, entre ellas: *“Realizar visita administrativa al archivo de la junta de Acción Comunal Bochalema Código 11116 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, con el objeto de evidenciar documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de la conducta materia de investigación”*. Así las cosas, tal como consta en acta del 11 de mayo de 2022 (folio 118) se procedió a realizar la visita administrativa al archivo de la SAC, en la cual no se evidenció ningún documento que se pueda incorporar al expediente 3802 para desvirtuar los cargos formulados

Por consiguiente, dicho lo anterior, está probado que la investigada no entregó la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada mediante Resolución 136 de 2018, con lo que a su vez incumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar responsable del presente del cargo imputado por trasgredir la Resolución 083 de 2017.

Finalmente es necesario indicar que, si bien la entrega de la información tenía una fecha límite identificable, ello no impidió que la investigada entregará los documentos de la organización comunal Bochalema hasta el momento en el cual dejó de ostentar el cargo de presidente de la JAC, esto es, el 20 de septiembre de 2022. Lo anterior, dado que lo que pretendía esta entidad con la expedición de los actos en mención era conocer el estado de las Juntas de Acción Comunal. En consecuencia, la omisión que se reprocha en el presente acto se extendió de forma continuada desde el año 2017 al año 2022. En consecuencia, se procede a imponer sanción respecto del cargo **1.5.1**.

Finalmente, frente al cargo **1.5.2** contenido en Auto 010 de 10 de febrero de 2020 *“incumplir las citaciones hechas por el IDPAC (diligencias programadas para los días 20 de junio, 11 de julio y 1 de agosto de 2019), según lo dispuesto en el artículo 90 de los estatutos que establece la facultad de inspección, control y vigilancia de esta entidad sobre los organismos comunales, vulnerando con ello el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 5a 12)”*. Es necesario analizar el contenido de las actas de diligencia preliminar de 20 de junio de 2019 (folios 10 a 12), de 11 de julio de 2019 (folios 7 a 9) y de 01 de agosto de 2019 (folios 5 y 6).

Tras el análisis de la primera de las actas que fueron remitidas mediante el informe de IVC de 4 de diciembre de 2019, encuentra el Despacho que revisado los asistentes a la diligencia preliminar de 20 de junio de 2019 (folio 10), se encontró que la única persona que compareció fue el señor William Enrique Chivatá Bolívar, como quedó señalado en el acta que suscribió el investigado junto con los funcionarios Katherine González y Paola Ardila adscritas a la SAC. Por lo que, encontrándose plena evidencia de su asistencia, se desvirtúa el cargo formulado.

También encuentra el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal que existió una segunda convocatoria para realizar diligencia preliminar el día 11 de julio de 2019, y que tras el análisis del

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

acta (folio 7), queda evidencia que entre los asistentes se encontraba el señor Chivatá Bolívar, quien en calidad de fiscal concurrió. Por lo que no se fundamenta lo manifestado en Auto 010 de 2020 y, por el contrario, existe plena prueba que si asistió al llamado de la Subdirección de Asuntos Comunales.

Finalmente, del examen que se efectúa al acta de 11 de julio de 2019, destaca la entidad que en lo referente a los compromisos y plan de acciones correctivas se indicó lo siguiente:
“COMPROMISOS Y PLAN DE ACCIONES CORRECTIVAS, FECHA PARA LA RADICACIÓN DE ACCIONES CORRECTIVAS: se fija como última fecha para que la organización comunal radique ante el IDPAC la evidencia de las acciones correctivas el día 1 del mes de agosto del año 2019. El incumplimiento de este deber dará lugar a la apertura de investigación y formulación de cargos por parte del IDPAC” folio 9, (subrayado fue del texto).

Lo señalado en el párrafo, cobra vital importancia para resolver la imputación por no asistir a la citación de 1 de agosto de 2019, por lo que se advierte que el compromiso que se adquirió por parte de los asistentes a la diligencia de 11 de julio de 2019 fue el de radicar los documentos que atestiguaran el cumplimiento de las funciones, pero no se indica que para la radicación de los referidos compromisos y acciones correctivas se debía acudir obligatoriamente a una diligencia preliminar, pues el compromiso fue claro a la radicación de los acopios o soportes, no frente a la comparecencia de estos a las instalaciones de la entidad.

Cuando se formula el cargo de Auto 010 de 10 de febrero de 2019, este se circunscribe al incumplimiento de las citaciones a la diligencia programada el día 1 de agosto de 2019 hecha por el IDPAC, pero de conformidad con los compromisos que esta misma entidad programó para su radicación, el cargo no se encuentra debidamente adecuado a los hechos frente a los que se circunscribe, puesto que el cargo señala incumplimiento de citación, cuando en realidad fue incumplimiento frente al compromiso de radicación, como bien quedo señalado en diligencia de 11 de julio de 2019 (folio 9).

En ese sentido, para este caso, existe plena prueba que el señor William Enrique Chivatá Bolívar que personalmente se presentó a las diligencias programadas por la SAC los días 11 de julio de 2019 y por otra parte, se señala que no era obligatoria la comparecencia del investigado el día 1 de agosto de 2019, en razón a que lo requerido por esta entidad de inspección, vigilancia y control fue la radicación de la documentación pedida, pero para tal, no se requería la presentación del fiscal de la organización comunal, como quedó evidenciado en el acta de 11 de julio de 2019.

Así las cosas, se debe resolver a favor del investigado el presente cargo y, en consecuencia, se procederá a exonerar al señor William Enrique Chivatá Bolívar respecto a la conducta en mención.

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

6. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS DIANA MARCELA PRIETO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.019.021.087; AMPARO MARTÍNEZ GUZMÁN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 36.276.370 y EDWIN ALEXANDER LUQUE HERRERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.019.009.514, DELEGADOS ASOCIACIÓN DE JUNTAS PERIODO 2016 -2020 Y DIANA JAZMÍN TOVAR, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.601.099, COMISIÓN DE CULTURA PERIODO 2016 -2020; MILAGRO MARCELA MOLINA MENDOZA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.120.741.319, COMISIÓN INFORMACIÓN Y PRENSA PERIODO 2016 -2020; MARIO ANDRÉS MEJÍA CORREA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.020.763.394, COMISIÓN DE PARQUEADEROS PERIODO 2016 -2020; SUSSY LIZBETH DELGADO VARÓN, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 53.120.974, COMISIÓN DE ASEO Y ORNATO PERIODO 2016 -2020; EDNA PAOLA ARÉVALO VALBUENA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.390.993, COMISIÓN DE SALUD, DEPORTE Y RECREACIÓN PERIODO 2016 -2020.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que los cargos formulados tanto a los delgados a la asociación de juntas como a los coordinadores de las comisiones de trabajo son exactamente los mismo, según se evidencia en el Auto 010 de 10 de febrero de 2022, que igualmente fueron notificados en debida forma del referido auto y no aportaron documentos para desvirtuar los cargos formulados por medio de la interposición de descargos, así como tampoco presentaron alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 4 de diciembre de 2019 junto a sus anexos y los documentos que obran en el expediente OJ-3802 y el resultado de la consulta a la plataforma de la participación de esta entidad.

Los cargos **1.6.1**, **1.6.2**, **1.7.1** y **1.7.2** versan sobre: “*En calidad de miembros de la junta directiva, dejar de elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017, 2018 y 2019, aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal 1) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002*”) y frente al hecho “*En calidad de miembros de la junta directiva, dejar de elaborar el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea, incumpliendo lo establecido con el literal c) del artículo 38 de los estatutos*”).

Para resolver los cargos previamente señalados, se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto de la presidenta de la JAC Bochalema, en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización y lo referente a la no elaboración y presentación del plan estratégico de desarrollo de la JAC, por tratarse de los mismos hechos.

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Para resolver los cargos previamente señalados, se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto de la presidenta de la JAC, en los cargos **1.1.2, 1.1.3** en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y lo referente a la elaboración y presentación del plan estratégico de desarrollo de la organización comunal.

Por lo que, revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de las acciones requeridas por parte de la presidenta de la junta para efectuar las convocatorias a reunión de junta directiva y a asamblea general de afiliados, con lo que se determina que la elaboración y presentación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y del plan estratégico deriva de la realización reunión de junta directiva y de asamblea general de afiliados. En consecuencia, el reproche realizado a María Fernanda Vergara Pulgarín el día 010 de 10 de febrero de 2020 resulta desvirtuado, puesto que al investigado no se le pudo comprobar que culposamente quebrantara los literales c) y l) del artículo 38 de los estatutos, así como el artículo 56 de la Ley 734 de 2002.

Así que, revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de las acciones requeridas por parte de la presidenta de la junta para efectuar las convocatorias a reunión de junta directiva y a asamblea general de afiliados, con lo que se determina que la elaboración y presentación del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y del plan estratégico deriva de la realización reunión de junta directiva y de asamblea general de afiliados.

En consecuencia, el reproche realizado a los aquí investigados y emitido mediante Auto 010 de 10 de febrero de 2020 resultan desvirtuados, puesto que a los investigados no se le pudo no solo comprobar, sino que para efectos facticos no podían dar cumplimiento de los deberes contenidos en los literales c) y l) del artículo 38 de los estatutos, así como el artículo 56 de la Ley 734 de 2002, puesto que, los investigados en calidad de miembros de la junta directiva tenían el deber estatutario de elaborar el presupuestos de ingresos, gastos e inversiones y plan estratégico, dicha elaboración debía contar con un quorum valido para posteriormente presentarlo a la asamblea general de afiliados para su respectiva aprobación, así las cosas resulta absurdo reclamarles a los investigados que elaboraran y presentaran ante la asamblea el presupuesto y plan de desarrollo, cuando evidentemente en los periodos 2017 a 2019 no se convocó a reunión de junta directiva y a asamblea de afiliados.

Por consiguiente, se exonerará de sanción frente a los cargos **1.6.1, 1.6.2, 1.7.1 y 1.7.2** contenidos en el presente acto.

iii. NORMAS INFRINGIDAS.

1. POR PARTE DE LA INVESTIGADA FLOR YAZMÍN QUINTERO NOPIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.074.192, EXPRESIDENTA PERIODO 2016 -2020.

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Respecto al cargo **1.1.1y 1.1.4** se evidenció la trasgresión del numeral 5 del artículo 42 de los estatutos y el artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y la Resolución 083 de 2017.

Referente a los cargos **1.1.2 y 1.1.3, 1.1.5** se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados.

2. POR PARTE DEL INVESTIGADO CARLOS DANIEL DEVIA RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 93.120.865, EXVICEPRESIDENTE PERIODO 2016 -2020.

Referente a los cargos **1.2.1 y 1.2.2 Y 1.2.4** se concluye que no se infringió norma alguna por parte del exvicepresidente de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados.

Respecto al cargo **1.2.3**, se evidenció la trasgresión de la Resolución 083 de 2017.

3. POR PARTE DEL INVESTIGADO MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ ALFARO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.225.255, EXTESORERO PERIODO 2016 -2020.

Respecto del cargo **1.3.1, 1.3.3, 1.3.4 y 1.3.6** se concluye que no se infringió norma alguna por parte del extesorero de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Respecto al cargo **1.3.2 y 1.3.5**, se evidenció la trasgresión del numeral 1) del artículo 44 de los estatutos y la Resolución 083 de 2017

4. POR PARTE DE LA INVESTIGADA MARÍA FERNANDA VERGARA PULGARÍN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.019.111.125, SECRETARIA PERIODO 2016 -2020.

Respecto del cargo **1.4.1 y 1.4.2 y 1.4.4** se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la exsecretaria de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados.

Respecto al cargo **1.4.3**, se evidenció la trasgresión de la Resolución 083 de 2017.

5. POR PARTE DEL INVESTIGADO WILLIAM ENRIQUE CHIVATÁ BOLÍVAR, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.487.194, FISCAL PERIODO 2016 -2020.

Respecto al cargo **1.5.1**, se evidenció la trasgresión de la Resolución 083 de 2017.

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Respecto del cargo **1.5.2** se concluye que no se infringió norma alguna por parte del exfiscal de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

6. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS DIANA MARCELA PRIETO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.019.021.087; AMPARO MARTÍNEZ GUZMÁN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 36.276.370 y EDWIN ALEXANDER LUQUE HERRERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.019.009.514, DELEGADOS ASOCIACIÓN DE JUNTAS, DIANA JAZMÍN TOVAR, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.601.099, COMISIÓN DE CULTURA PERIODO 2016 -2020; MILAGRO MARCELA MOLINA MENDOZA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.120.741.319, COMISIÓN INFORMACIÓN Y PRENSA PERIODO 2016 -2020; MARIO ANDRÉS MEJÍA CORREA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.020.763.394, COMISIÓN DE PARQUEADEROS PERIODO 2016 -2020; SUSSY LIZBETH DELGADO VARÓN, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 53.120.974, COMISIÓN DE ASEO Y ORNATO PERIODO 2016 -2020 Y EDNA PAOLA ARÉVALO VALBUENA, IDENTIFICA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.390.993, COMISIÓN DE SALUD, DEPORTE Y RECREACIÓN PERIODO 2016 -2020.

Respecto de los cargos **1.6.1, 1.6.2 y 1.7.1 y 1.7.2** se concluye que no se infringió norma alguna por parte de los excoordinadores de las comisiones de trabajo de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

*resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)*¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA FLOR YAZMÍN QUINTERO NOPIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.074.192, EX PRESIDENTA PERIODO 2016 -2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 010 de 10 de febrero de 2020 contra la señora Flor Yazmín Quintero Nopia y transcritas en los numerales **1.1.1 y 1.1.4** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia de la investigada, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de la expresidenta de la de la organización es que convoque a los directivos y afiliados para constituirse en asamblea general.
- b) **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** Se observó que a la investigada durante el termino en que estuvo ejerciendo el cargo de presidente desacato el deber de dar cumplimiento de la remisión de los documentos contenidos en la Resolución 083 de 2017.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de ocho (8) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO CARLOS DANIEL DEVIA RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 93.120.865, EXVICEPRESIDENTE PERIODO 2016 -2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 010 de 10 de febrero de 2020 contra el señor Carlos Daniel Devia Rodríguez y transcritas en el numeral **1.2.3** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar del exvicepresidente de la de la organización es que conozca los estatutos.
- b) **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** Se observó que el investigado durante el termino en que estuvo ejerciendo el cargo

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

de presidente desacato el deber de dar cumplimiento de la remisión de los documentos contenidos en la Resolución 083 de 2017.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

3. RESPECTO DEL INVESTIGADO MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ ALFARO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.225.255, EXTESORERO PERIODO 2016 -2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 010 de 10 de febrero de 2020 contra el señor Carlos Daniel Devia Rodríguez y transcritas en los numerales **1.3.2** y **1.3.5** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** El investigado no fue prudente y diligente a la hora de asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la junta, pues fue bajo su grado de atención frente a sus deberes, y no acatar los lineamientos dados por la entidad de IVC.
- b) **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** Se observó que al investigado durante el término en que estuvo ejerciendo el cargo de tesorero desacato el deber de dar cumplimiento de la remisión de los documentos contenidos en la Resolución 083 de 2017.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARÍA FERNANDA VERGARA PULGARÍN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.019.111.125, EXSECRETARIA PERIODO 2016 -2020

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 010 de 10 de febrero de 2020 contra la señora María Fernanda Vergara Pulgarín y transcritas en el numeral **1.4.3** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia de la investigada, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de la secretaria de la de la organización es que conozca los estatutos.
- b) **Renuncia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** Se observó que la investigada durante el término en que estuvo ejerciendo el cargo de secretaria desacato el deber de dar cumplimiento de la remisión de los documentos contenidos en la Resolución 083 de 2017.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

5. RESPECTO DEL INVESTIGADO WILLIAM ENRIQUE CHIVATÁ BOLÍVAR, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.487.194, EXFISCAL PERIODO 2016 -2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 010 de 10 de febrero de 2020 contra el señor William Enrique Chivatá Bolívar y transcritas en el numeral **1.5.1** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

- a) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar del fiscal de la de la organización es que conozca los estatutos.
- b) **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** Se observó que el investigado durante el término en que estuvo ejerciendo el cargo de fiscal desacato el deber de dar cumplimiento de la remisión de los documentos contenidos en la Resolución 083 de 2017.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora **FLOR YAZMÍN QUINTERO NOPIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.074.192**, expresidenta de la JAC barrio Bochalema Localidad 11 Suba de los cargos **1.1.1, 1.1.4**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 10 del 10 de febrero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la ciudadana **FLOR YAZMÍN QUINTERO NOPIA** previamente identificada, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Bochalema de la Localidad 11 Suba de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de ocho (8) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR de responsabilidad a la ciudadana **FLOR YAZMÍN QUINTERO NOPIA**, previamente identificada, de los cargos **1.1.2 y 1.1.3, 1.1.5** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 010 del 10 de febrero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR responsable al señor **CARLOS DANIEL DEVIA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.120.865**, exvicepresidente de la JAC barrio Bochalema

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

de la Localidad 11 Suba del cargo **1.2.3**, relacionado en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 10 del 10 de febrero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTICULO QUINTO: SANCIONAR al ciudadano **CARLOS DANIEL DEVIA RODRÍGUEZ** previamente identificado, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Bochalema de la Localidad 11 Suba de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: EXONERAR de responsabilidad al ciudadano **CARLOS DANIEL DEVIA RODRÍGUEZ**, previamente identificado, de los cargos **1.2.1, 1.2.2 Y 1.2.4** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados contra el mismo en el Auto 010 del 10 de febrero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: DECLARAR responsable al señor **MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ ALFARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.225.255**, extesorero de la JAC Bochalema de la Localidad 11 Suba de los cargos **1.3.2 y 1.3.5**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 010 del 10 de febrero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO OCTAVO: SANCIONAR al ciudadano **MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ ALFARO**, previamente identificado, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Bochalema de la Localidad 11 Suba, de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de cuatro (4) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO NOVENO: EXONERAR de responsabilidad al ciudadano **MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ ALFARO**, previamente identificado, de los cargos **1.3.1, 1.3.3, 1.3.4 y 1.3.6** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados contra el mismo en el Auto 010 del 10 de febrero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO: DECLARAR responsable a la señora **MARÍA FERNANDA VERGARA PULGARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.019.111.125**, exsecretaria de la JAC Bochalema de la Localidad 11 Suba del cargo **1.4.3** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 10 del 10 de febrero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: SANCIONAR a la ciudadana **MARÍA FERNANDA VERGARA PULGARÍN**, previamente identificada, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Bochalema

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

de la Localidad 11 Suba de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: EXONERAR de responsabilidad al ciudadano **MARÍA FERNANDA VERGARA PULGARÍN**, previamente identificada, de los cargos **1.4.1 y 1.4.2 y 1.4.4** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 010 del 10 de febrero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: DECLARAR responsable al señor **WILLIAM ENRIQUE CHIVATÁ BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.487.194**, exfiscal de la JAC Bochalema de la Localidad 11 Suba del cargo **1.5.1** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 010 del 10 de febrero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: SANCIONAR al ciudadano **WILLIAM ENRIQUE CHIVATÁ BOLÍVAR**, previamente identificado, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Bochalema de la Localidad 11 Suba, de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de cuatro (4) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: EXONERAR de responsabilidad al ciudadano **WILLIAM ENRIQUE CHIVATÁ BOLÍVAR**, previamente identificado, del cargo **1.5.2** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 010 del 10 de febrero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ABSOLVER de responsabilidad a los ciudadanos **DIANA MARCELA PRIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía no. **1.019.021.087**; **AMPARO MARTÍNEZ GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.370 y **EDWIN ALEXANDER LUQUE HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.019.009.514, Delegados Asociación De Juntas; **DIANA JAZMÍN TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.601.099, Comisión De Cultura; **MILAGRO MARCELA MOLINA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.741.319, Comisión Información y Prensa; **MARIO ANDRÉS MEJÍA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.763.394, Comisión de Parqueaderos; **SUSSY LIZBETH DELGADO VARÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.120.974, Comisión de Aseo y Ornato Y **EDNA PAOLA ARÉVALO VALBUENA**, identifica con la cédula de ciudadanía no. 52.390.993, Comisión De Salud, Deporte Y Recreación de los cargos **1.6.1, 1.6.2 y 1.7.1 y 1.7.2** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados en el Auto 010 del 10 de febrero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN N° 185

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos(as) de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bochalema con código 11116 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.


ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

| Funcionario | Nombre | Firma |
|--------------------------|--|---|
| Proyectado por: | Elena Apraez Toro- abogada -OJ | - seal - |
| Revisado por: | Luis Fernando Fino Sotelo – abogado OJ |  |
| Revisado y aprobado por: | Paula Lorena Castañeda - jefe OJ | |
| OJ | 3802 | |

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.